REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
SALA DE DECISIÓN LABORAL

Pereira, veintisiete (27) de julio de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO	DECISIÓN ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	VICTOR MANUEL RAMÌREZ DÌAZ
ACCIONADO	JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
VINCULADOS	ALEXANDRA BEDOYA TORO, LILIANA PATRICIA ECHEVERRI GRANADA, ALONSO GARCÈS MONCADA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, ADMININISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ
RADICADO	66001-22-05-000-2021-00019-00
INSTANCIA	PRIMERA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA DE EMPLEADOS EN PROVISIONALIDAD
DECISIÓN	**TUTELA DERECHOS**

SENTENCIA No.31
Acta de Decisión No. 84 del 27 de julio de 2021

En la fecha y una vez cumplido el trámite de Ley, se decide la acción de tutela de la referencia en primera instancia, promovida por VICTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ en nombre propio y en contra del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.

Al presente trámite, fueron vinculados por pasiva ALEXANDRA BEDOYA TORO, LILIANA PATRICIA ECHEVERRI GRANADA, ALONSO GARCÈS MONCADA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, ADMININISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES y la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, mediante auto del 13 de julio de 2021.

Se deja constancia que la presente acción de tutela había sido inicialmente tramitada por el Despacho de la Magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón, quien había proferido sentencia de primera instancia, y una vez remitido el expediente a la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia para resolver la impugnación interpuesta, dicha corporación declaró la nulidad del trámite impartido a la acción desde la admisión de la tutela, ordenando además la vinculación al trámite, de LILIANA PATRICIA ECHEVERRI GRANADA, ALONSO GARCÈS MONCADA, JUZGADO PRIMERO LABORAL

DEL CIRCUITO DE PEREIRA, y la ADMININISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES. Por lo anterior, y ante la vinculación al trámite de LILIANA PATRICIA ECHEVERRI la magistrada Ana Lucía Caicedo Calderón se declaró impedida para su conocimiento en razón de una relación de amistad con la vinculada, siendo aceptado el impedimento por el ponente de la presente providencia y avocado conocimiento.

Además de lo anterior, la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, por auto del 7 de julio de 2021, decretó como medida provisional, ordenar a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pereira, que no desafilie y continúe realizando los aportes al Sistema de Seguridad Social en salud y pensión del accionante, siempre y cuando este no sea afiliado por otro empleador, retorne a su vida laboral como independiente o sea incluido en nómina como beneficiario de la pensión de invalidez, y hasta tanto se emita sentencia en la presente acción.

ANTECEDENTES

El señor VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ DÍAZ en nombre propio, promovió acción de tutela en contra del JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE DOSQUEBRADAS y el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales constitucionales a la estabilidad laboral reforzada, al trabajo, la vida digna, la salud, seguridad social, mínimo vital y debido proceso.

El accionante justifica el amparo constitucional basado en los siguientes,

HECHOS

Refirió que desde el 06 de abril de 2015 y hasta el 17 de mayo de 2021, laboró en el cargo de escribiente en provisionalidad del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas.

Señaló, que padece enfermedades como Espondilitis anquilosante, hipertensión arterial, trastorno mixto de ansiedad y depresión, dolor lumbar inflamatorio oligoartritis, uveítis esclerosis subcondral sin edema de médula ósea, entesitis aquiliana izquierda, dolor crónico intratable. Y que además de ello, fue intervenido quirúrgicamente el 4 de septiembre de 2019 por hernias cervicales y reemplazo de disco cervical.

Sostuvo, que como consecuencia de sus padecimientos, y la intervención quirúrgica, se presentaron incapacidades superiores a 180 días, con concepto desfavorable de rehabilitación, y además complicaciones que llevaron incluso a hospitalización y nuevas incapacidades.

De otro lado, manifiesta que el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda mediante Acto Administrativo CSJRIO21-399 del 28 de abril de 2021, aceptó traslado recíproco para el cargo de oficial mayor, entre Liliana Patricia Echeverri Granada Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira, y Alonso Garcés Moncada Oficial Mayor en propiedad del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas; comunicando el concepto favorable para dicho traslado al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas mediante oficio CSJRIO21-421 del 4 de mayo de 2021.

Señala, que con la aceptación de traslado por parte del Consejo Seccional, se desconocen sus derechos fundamentales a la estabilidad laboral reforzada, mínimo vital, entre otros; pues conocían su condición de salud,

en tanto en varias ocasiones le habían realizado valoraciones médicas por parte de medicina laboral, y además porque con anterioridad y cuando se encontraba incapacitado la Dirección Seccional le había notificado sobre la suspensión de la nómina por encontrarse con incapacidad superior a los 180 días.

Relata, que en cumplimiento del traslado aceptado, el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, por resolución No. 09 del 13 de mayo, nombró en propiedad a una empleada en virtud del traslado recíproco, autorizándolo, y sin tener en cuenta su condición de salud, y la manifestación que le había realizado previamente sobre el estado del trámite de la calificación de la pérdida de capacidad laboral en la que se encuentra, pues el 24 a abril de 2021, la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Risaralda, le notificó resultado de valoración en un 52,83% con fecha de estructuración del 23/12/2020.

Que teniendo en cuenta el nombramiento realizado por el Juzgado respecto al traslado recíproco, fue necesario que Alexandra Bedoya Toro, quien se encontraba en el cargo de oficial mayor en provisionalidad en dicho despacho, retornara a su cargo en propiedad, que corresponde al de escribiente que estaba siendo ocupado por él, afectando su condición laboral. Lo anterior le fue comunicado el día 14 de mayo de 2021, y concretado en la misma fecha mediante Resolución No. 10 en el cual acepta la renuncia a un cargo de provisionalidad y se reintegra al cargo en propiedad a Alexandra Bedoya Toro, en la motivación de la referida resolución señaló la titular del Despacho que se había hecho manifestación verbal sobre el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte del accionante, sin que se hubiera reportado dicha novedad por escrito.

Que las decisiones tomadas por la titular del Despacho y el Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, desconocen sus derechos fundamentales, por cuanto se encuentra en estado de invalidez calificada con más de 50% que no le permiten laborar, además porque al ser retirado del servicio laboral afecta su mínimo vital y el de su familia como padre cabeza de hogar con hijos menores, sin ninguna otra fuente de ingreso económico.

PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, pretende el accionante que se ordene a al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas y al Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda el reintegro a su cargo, hasta que COLPENSIONES emita resolución de la pensión de invalidez, y sea incluido en nómina.

POSICIÓN DE LAS ACCIONADAS

El **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas** a través de su titular, procedió a señalar que una vez manifestado el interés de Alonso Garcés Moncada quien se desempeñaba como oficial mayor del Juzgado para realizar un traslado recíproco con Liliana Patricia Echeverri Granada, autorizó la solicitud de conformidad con la Ley, y posteriormente el Consejo Seccional de Judicatura remitió concepto favorable de traslado, por lo que procedió a nombrar en propiedad a Liliana Patricia Echeverri Granada en reemplazo de Alonso Garcés Moncada, quien aceptó el nombramiento y tomó posesión del cargo.

Señaló que el cargo de Oficial Mayor anteriormente aludido venía siendo ocupado en provisionalidad por Alexandra Bedoya Toro, y quien además ostenta en propiedad el cago de Escribiente de dicho juzgado. A su vez, el cargo de Escribiente venía siendo desempeñado por Víctor Manuel Ramírez Diaz, quien había manifestado verbalmente que se encontraba en proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

Manifestó que Alexandra Bedoya Toro presentó renuncia a su cargo de oficial mayor, y se dispuso su reintegro al cargo de Escribiente en propiedad, a partir del 18 de mayo de 2021, comunicada la respectiva resolución tanto a ella como a Víctor Manuel Ramírez Diaz, y frente a la cual el señor Ramírez Diaz manifestó por escrito su inconformidad en razón a sus condiciones de salud, y por encontrarse en proceso de calificación de la pérdida de capacidad laboral ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Argumenta, que la comunicación intempestiva al empleado sobre la reincorporación de Alexandra Toro al cargo de Escribiente, se dio por los términos de aceptación y renuncia que corren a favor de la nombrada y quien debió reintegrarse a su cargo de propiedad por el traslado ocurrido en el cargo de oficial mayor; además teniendo en cuenta las manifestaciones de inconformidad realizadas por Víctor Manuel Ramírez, procedió a poner en conocimiento de la situación ante el Consejo Seccional de la Judicatura mediante oficio 389 del 18 de mayo de 2021 para lo pertinente.

Sostiene que la desvinculación del cargo de escribiente ocupado por Víctor Manuel, se dio por razones objetivas, correspondientes al retorno al cargo de la empleada de carrera administrativa. Además, manifestó que previamente y de manera verbal les había informado tanto a Alexandra como a Víctor Manuel sobre el traslado reciproco, desde la solicitud realizada por Alonso Garcés Moncada, al repercutir en la vinculación en provisionalidad de ambos empleados, y así mismo los mantuvo al tanto sobre todo el trámite. Por lo anterior, solicita que se declare improcedente la acción de tutela.

El **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda** advirtió que dado los traslados y nombramientos correspondientes, y en cumplimiento de lo establecido en la Ley 270 de 1996 en lo que a derechos de carrera se refiere, el señor Ramírez Diaz al ocupar el cargo de Escribiente en provisionalidad, debía quedar cesante, por regresar al cargo la titular de este, situación que conocía desde su posesión.

Señaló que los derechos de carrera judicial están objetivamente regulados en la Ley 270 de 1996 y en los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, siendo un derecho de carrera que el Oficial Mayor proponga y realice el traslado reciproco, no existiendo impedimento para que el consejo Seccional negara el traslado solicitado al cumplir con los requisitos exigidos en el Acuerdo PCSJA17-10754 de 2017.

Considera que el accionante no puede ponderar y argumentar que tiene mayor o mejor derecho de quienes ostentan el de carrera judicial, tema que se deberá debatir en estrados judiciales, mas no a través de la acción de tutela.

Advierte además que el concepto de traslado se emitió para un cargo diferente al que ostenta el accionante y además que la jueza actuó conforme a derecho, por cuanto ya sea que el titular del cargo se reintegrara, en cualquier evento la escribiente Alexandra Bedoya debía regresar a su cargo

en carrera judicial, e igualmente el accionante quedaría cesante. Así entonces debe tenerse en cuenta que la terminación de la relación laboral del señor Víctor Manuel obedeció a una causa netamente objetiva, y nada tiene que ver la situación de salud física o mental, ni el desempeño de su labor.

Por lo señalado solicita que se le desvincule del trámite por la inexistencia del nexo causal entre las acciones y omisiones y la posible vulneración de los derechos, o de manera subsidiaria se declare la improcedencia de la acción de tutela.

Alexandra Bedoya Toro manifiesta que tiene derecho adquirido en el cargo en carrera administrativa, en cuyo cargo tiene propiedad desde el año 2009, siendo acreedora de derechos legales y constitucionales. Sostiene que Víctor Manuel Ramírez, goza de una estabilidad laboral reforzada por su grado de invalidez, pero relativa frente a los empleados de carrera administrativa, pero no frente a los demás empleados que no están en propiedad en un cargo dentro del mismo Despacho, pues en ese caso es absoluta.

Por su parte **Liliana Patricia Echeverri Granada**, sostiene que no conoce al señor Ramírez Díaz, siendo ajenas sus situaciones laborales, clínicas y personales. Frente al concepto favorable de traslado reciproco, señala que la misma corresponde a un derecho de carrera judicial que no tiene limitaciones adicionales a las legales, y por lo tanto ningún requisito por fuera de la ley podía imponer el Consejo Seccional de la Judicatura. Además, que el cargo para el cual se trasladó no estaba vacante, y estaba ocupado provisionalmente por Alexandra Bedoya quien no cuenta con estabilidad para seguir ocupando dicho cargo. Manifiesta que su solicitud de traslado no se debió a un capricho, sino que lo hizo por razones de salud física ante situaciones que había vivido con anterioridad en el Juzgado en el que tenía su propiedad, y por tal razón había intentado incluso obtener traslado a otros juzgados, sin que hubiera sido posible.

La **Administradora Colombia de Pensiones – Colpensiones –** señala que se encuentra en trámite ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez lo correspondiente a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral; y frente a las pretensiones elevadas por el actor encaminadas al reintegro, la entidad no tiene competencia.

Los demás vinculados al presente tramite tutelar no presentaron escrito de contestación.

Procede la Sala a decidir previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un instrumento jurídico a través del cual los ciudadanos pueden acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de obtener oportuna resolución, a reclamar la protección directa e inmediata por parte de los jueces de sus derechos fundamentales que estén siendo vulnerados, consideradas las circunstancias específicas y a falta de otros medios, frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de dichos derechos fundamentales, para lograr de esta forma que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado Social de Derecho de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados constitucionalmente, acción que procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa

judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Se trata entonces de una categoría constitucional de protección que consagró la Constitución de 1991, para proteger los derechos fundamentales de las personas, de lesiones o amenazas de vulneración por parte de una autoridad pública y, bajo ciertos supuestos, por parte de un particular. Es un procedimiento judicial específico, autónomo, directo y sumario, que en ningún caso puede sustituir los procesos judiciales que establece la ley; en ese sentido la acción de tutela no es una institución procesal alternativa ni supletiva, la tutela es un instrumento jurídico de carácter subsidiario, más no sustitutivo de las competencias constitucionales y legales de las autoridades públicas.

La H. Corte Constitucional en sentencia T- 871 de 1999, respecto a la procedencia de la acción de tutela, precisó que:

> *"La tutela es un mecanismo residual o subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas. Por lo tanto, sólo se puede acudir a ella cuando no exista un mecanismo alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho. En razón de lo anterior la actividad del juez de tutela cuando se pide el amparo de derechos fundamentales debe estar dirigida a determinar: si no hay un medio alternativo de defensa judicial, en cuyo caso debe establecer si existió o no la violación del derecho y proceder en consecuencia a ampararlo o a desestimar la pretensión; si existe el medio alternativo de defensa judicial, debe juzgar si éste resulta o no idóneo y eficaz para la protección del derecho. Si acontece lo primero, la tutela es improcedente como instrumento definitivo de protección, pero el juez debe examinar si ella es viable como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Ante la segunda hipótesis, debe acceder a la tutela impetrada en forma definitiva si encuentra acreditada la violación del derecho."*

De la estabilidad laboral reforzada de los empleados públicos nombrados en provisionalidad.

La Corte Constitucional ha señalado que la tutela para solicitar el reintegro en empleos públicos por regla general es improcedente, ante la existencia de otro medio de defensa judicial a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para controvertir los actos administrativos por medio de los cuales se les separa del servicio, sin embargo excepcionalmente es procedente la tutela cuando exista un perjuicio irremediable, y el medio de control judicial dispuesto resulta inadecuado por la situación que afronta el afectado[1], máxime cuando el perjuicio irremediable gira en torno al mínimo vital, que genera una extrema vulnerabilidad, cuando su único sustento económico era el salario percibido en el empleo público.

De esta manera, la Corte Constitucional ha admitido la procedencia excepcional de la tutela para solicitar el reintegro de los servidores públicos, cuando en el caso concreto se advierta la vulneración de un derecho fundamental y se evidencie la ocurrencia de un perjuicio irremediable, toda vez que, en estos eventos, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no proporciona una protección eficaz y adecuada a los derechos amenazados o vulnerados, como sí lo hace la acción de tutela[2].

---

[1] Sentencia T-464 de 2019

[2] Sentencia T-016 de 2008 y Sentencia T-373 de 2017.

Ahora bien, analizada la procedencia de la acción de tutela, es preciso señalar que la Constitución Política ha contemplado el régimen de carrera administrativa para la provisión de cargos de los empleos en los órganos y entidades del estado, como mecanismo objetivo de acceso a los cargos públicos bajo el mérito, siendo la carrera administrativa el mecanismo preferente para el acceso y la gestión de los empleos públicos. Ha dicho el máximo órgano de lo Constitucional, que los cargos ejercidos en provisionalidad no pueden equiparse a los cargos de carrera administrativa, debido a que existen marcadas diferencias entre los funcionarios inscritos en carrera administrativa y los funcionarios públicos provisionales, en especial en cuanto a su vinculación y retiro[3], teniendo mayor estabilidad aquellos que accedan al empleo bajo circunstancias de concurso de méritos que impiden el retiro por criterios meramente discrecionales[4], a los nombrados en provisionalidad, quienes gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia[5].

En el derecho laboral se han construido permanentemente posiciones encaminadas a la protección reforzada de aquellas personas en circunstancias de debilidad manifiesta por condición de invalidez o discapacidad, fuero sindical y estado de embarazo. Sin embargo, frente a cargos públicos ocupados en provisionalidad, la Corte Constitucional ha dicho que, si bien gozan de una estabilidad laboral reforzada por ser sujetos de especial protección, dicha estabilidad se convierte en relativa y debe ceder frente al mejor derecho que tienen las personas que acceden al cargo en carrera administrativa[6].

En sentencia T-464 de 2019, señaló la Corte Constitucional frente a la estabilidad laboral reforzada, que:

> *"Así las cosas, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que la estabilidad laboral de la que gozan todos los funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad es una estabilidad laboral relativa o reforzada, en la medida en que no tienen derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse a través del concurso de méritos.* ***Por su parte, aquellos funcionarios públicos que se encuentran en provisionalidad y que son sujetos de especial protección constitucional gozan de una estabilidad laboral reforzada, pero pueden llegar a ser desvinculado con el propósito de proveer el cargo que ocupan con una persona que ha ganado el concurso de méritos, pues se entiende que el derecho de las personas que se encuentran en provisionalidad cede frente al mejor derecho que tienen aquellos que participan en un concurso público[7].***
>
> *No obstante lo anterior, este Tribunal Constitucional ha reiterado que en el caso de sujetos de especial protección constitucional que ejerzan cargos en provisionalidad, las entidades deben otorgar un trato preferencial antes de efectuar el nombramiento de quienes ocupan los primeros puestos en las listas de elegibles del respectivo concurso de*

---

[3] Sentencia T-373 de 2017, parágrafo 2º del artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
[4] Artículo 41 de la Ley 909 de 2004.
[5] Sentencia T-373 de 2017
[6] Sentencia SU-446 de 2011 y Sentencia SU-691 de 2017.
[7] Sentencia SU-691 de 2017.

méritos, con el propósito de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales[8]".

Significa lo anterior, que si bien existe una protección especial de las personas en estado de debilidad manifiesta frente a su permanencia en cargos públicos nombrados en provisionalidad, la misma no es definitiva, pues si hay una obligación de mantener en la medida de las posibilidades al sujeto de especial protección vinculado, dicha permanencia no puede sobrepasar el derecho a la carrera administrativa que le asiste a otra persona que superó un concurso de méritos para dicho cargo, por lo cual es necesario antes de su desvinculación buscar en la medida de lo posible la permanencia en otros cargos similares que se encuentren vacantes.

CASO CONCRETO

Conforme a lo anterior, es necesario decidir el caso concreto de la presente acción de tutela, para lo cual se deben tener en cuenta los documentos que obran en el plenario, con el fin de establecer la amenaza, vulneración y/o violación de los derechos fundamentales del actor

Dentro del expediente fueron aportados los siguientes documentos:

- Oficio del 13 de abril de 2021 Suscrito por Alonso Garcés Moncada y dirigido a la Doctora Karen Elizabeth Jurado Pareces comunicándole el interés de traslado recíproco con Liliana Patricia Echeverri Granada.
- Oficio 279 del 14 de abril de 2021, en la que la Doctora Karen Elizabeth Jurado Pareces autoriza la solicitud de traslado reciproco elevada por Alonso Garcés Moncada.
- Copia de la Resolución No. 009 del 13 de mayo de 2021, por medio de la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas nombra en propiedad a Liliana Patricia Echeverri Granada en el cargo de Oficial Mayor del Circuito en reemplazo de Alonso Garcés Moncada, en virtud del traslado recíproco.
- Copia de la Resolución No. 010 del 14 de mayo de 2021, por la cual el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, acepta la renuncia al cargo en provisionalidad que venía ocupando Alexandra Bedoya Toro como oficial mayor del juzgado y la reintegra a su cargo en propiedad de Escribiente del mismo juzgado, a partir del 18 de mayo de 2021, y en la cual se ordena comunicar la misma a Víctor Manuel Ramírez Díaz.
- Copia del Acta de Posesión de Liliana Patricia Echeverri Granada en el cargo de Oficial Mayor del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas a partir del 18 de mayo de 2021.
- Escrito de fecha 15 de mayo, remitido por el accionante a la doctora Karen Elizabeth Jurado, manifestando su inconformidad frente a la Resolución No. 10 del 14 de mayo de 2021.
- Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución DESAJPER20-927 del 18 de febrero de 2020, emitida por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Risaralda, "Por medio del cual se suspende el pago de nómina a un Servidor Judicial derivado de incapacidad superior a 180 días".
- Dictamen de PCL emitido en primera instancia por la Junta Regional de Calificación de Invalidez el 15 de abril de 2021, en las que se señalan los diagnósticos de Espondilitis anquilosante, otro dolor

[8] Sentencia SU-691 de 2017 y T-373 de 2017.

crónico, trastorno cognoscitivo leve, trastorno de disco cervical no especificado, trastorno mixto de ansiedad y depresión; todos ellos de origen común, y cuyo resultado de valoración fue de un 52,83% de la pérdida capacidad laboral y ocupacional.

- Historia clínica de Víctor Manuel Ramírez Díaz, donde se señalan los padecimientos, cirugías y atenciones recibidas por las diferentes patologías.
- Escrito de fecha 21 de mayo de 2021 dirigido al presente trámite, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, en donde informa que dicha entidad emitió dictamen en el cual se determinó una PCL del 52,83%, de origen enfermedad común y fecha de estructuración 23 de diciembre de 2020, el cual fue recurrido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el 28 de abril de 2021, a dicho oficio anexan el escrito de inconformidad allegado por Colpensiones y radicado el 28 de abril de 2021.

De los anteriores documentos, es posible advertir los padecimientos médicos sufridos por el señor Víctor Manuel Ramírez Díaz que han menguado su capacidad laboral, razón por la cual ha sido incapacitado y a su vez valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez, de modo que fue calificado de manera inicial con una pérdida de capacidad laboral superior al 50%, sin que a le fecha dicho dictamen se encuentre en firme ante la inconformidad en la calificación presentado por la Administradora Colombiana de Pensiones, el 28 de abril de 2021.

Con base en lo descrito, no existe duda de que Víctor Manuel Ramírez Díaz goza de estabilidad laboral, por sus limitaciones físicas, psicológicas, y por la presunta condición de invalidez y discapacidad, hechos que lo ponen en un estado de debilidad manifiesta por causa de su enfermedad. Empero lo anterior, y como se expuso en acápites previos, los servidores judiciales que ocupan en provisionalidad y de manera temporal un cargo de carrera judicial, mientras su titular ocupa otro cargo, como en este caso, gozan de una estabilidad laboral intermedia o relativa, independientemente si el origen de la enfermedad es común o laboral, lo cual, únicamente pueden ser removidos por causales legales y objetivas, y tal y como puede considerarse en el presente trámite al no existir evidencia de que las causales de su desvinculación fueran diferentes a las señaladas en los mismos actos administrativos y por el contrario obedeció a causales netamente objetivas, concretamente en el reintegro en propiedad para el cargo de Escribiente de Alexandra Bedoya Toro que venía siendo ocupado por al accionante.

Además de lo anterior, el reintegro de Alexandra Bedoya Toro al cargo de escribiente, obedeció a que se encontraba ocupando en provisionalidad y de manera temporal el cargo de oficial mayor en dicho despacho, el cual para su momento estaba nombrado en carrera administrativa Alonso Garcés Moncada, y quien se encontraba en licencia ocupando otro cargo dentro de la rama judicial; pero para dicho cargo de oficial se realizó un traslado recíproco con Liliana Patricia Echeverri Granada, quien una vez nombrada se posesionó en el mismo, quedando sin vacante temporal el cargo de oficial mayor, y por ende debiéndose reintegrarse a su cargo en propiedad Alexandra Bedoya Toro.

Teniendo en cuenta que, conforme a la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el traslado es una manera de proveer en propiedad los cargos de la rama judicial, a juicio de esta Sala, la motivación del retiro del servicio del actor es razonable y consecuente, en el cual no se evidencia, primafacie, la utilización abusiva y arbitraria de

una facultad legal para encubrir un trato discriminatorio, relacionado directamente con la circunstancia de debilidad manifiesta, relacionada con su delicado estado de salud.

Es importante advertir que al momento del nombramiento en provisionalidad del señor Víctor Manuel en el cargo de escribiente, las condiciones del mismo quedaron claras, pues su nombramiento era temporal, porque la titular del mismo se encontraba en licencia no remunerada para ocupar otro puesto en la Rama y, una vez finiquitada ésta, retornó a la plaza a la que accedió por haber superado previamente un concurso de méritos y haberse posesionado en propiedad en dicho cargo.

Teniendo en cuenta lo precedente, en primer lugar, debe indicarse que el nombramiento en provisionalidad que ocupaba el accionante en el cargo de escribiente del Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, tenía por objeto proveer la vacante temporal que había surgido por la licencia no remunerada otorgada a la persona que ocupa dicho cargo en propiedad, por lo que desde un principio el accionante tenía pleno conocimiento de que su continuidad dependía de forma directa de la vigencia de la licencia no remunerada concedida a la titular de ese puesto de trabajo; y como ya se dijo, su desvinculación está sustentada en una causal objetiva, esta es, el retorno de la empleada en carrera.

Por tal razón, el retorno de la empleada de carrera a su puesto de trabajo pone fin legítimamente a la designación en provisionalidad de la persona que había sido nombrada con ocasión de esa situación, toda vez que el fundamento del nombramiento de su reemplazo –cual fue el otorgamiento de la licencia no remunerada–, desapareció[9].

Así bien, no resulta procedente la pretensión del accionante de reintegro al cargo de Escribiente que venía ocupando, como tampoco la de ser nombrado en el puesto que actualmente ostenta en provisionalidad en otros cargos en el mismo despacho Judicial, que vienen siendo desempeñado por otros empleados, pues para su desvinculación debe configurarse una causal objetiva que la sustente, tal y como lo ha establecido la Corte Constitucional, es decir, la mejora del servicio, la comisión de faltas disciplinarias o la provisión del cargo por concurso de méritos[10].

Pese a lo anterior, no significa que no se deban tomar medidas tendientes a impedir el menoscabo de los derechos fundamentales del accionante, a quien mientras se realiza el proceso de calificación de pérdida de capacidad laboral y concreta su derecho pensional, puede quedar desprotegido, de ahí a que deban tomarse medidas de cara a la protección que amerita por su estado de salud y situación laboral.

Por lo anterior se tutelarán los derechos fundamentales del accionante a la estabilidad laboral relativa, al trabajo, a la vida en condiciones dignas y a la salud, para lo cual se tomarán como medidas las siguientes.

---

[9] Sentencia de tutela, Consejo de Estado 73001-23-33-000-2019-00146-01 (

[10] En la sentencia T-245/07 se estableció lo siguiente: "De manera expresa, en sentencia T-800 de 1998, la Corte precisó que "*la estabilidad laboral de un funcionario que ocupa un cargo de carrera administrativa no se reduce por el hecho de que se encuentre en provisionalidad"*. Una consideración en contra implicaría la desnaturalización de la figura de la provisionalidad, lo cual trae consigo una grave e injustificada afectación de las garantías laborales de los servidores. En esa oportunidad la Corte precisó que tal garantía de estabilidad laboral, aunque intermedia, permite asegurar que existe una motivación que respalda la desvinculación. Así, según fue explicado por la Corte, la separación del cargo debe tener como supuesto la comisión de una falta disciplinaria o la elección de un funcionario por medio de la realización de un concurso de méritos. De acuerdo a la jurisprudencia de esta Corporación, la situación en que se encuentran estos funcionarios está amparada por lo que se ha conocido como el "*fuero de estabilidad*", el cual protege, precisamente, dicha estabilidad intermedia de la que gozan estos trabajadores, la cual se opone a la posibilidad de ser removidos sin que medie una justa causa que tenga como fundamento la calificación de desempeño, la comisión de faltas disciplinarias o la provisión del cargo por concurso de méritos.

Frente al **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas**, se ordena que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y en caso de que exista en dicho despacho una vacante en un cargo igual o similar al que fue ocupado por el accionante (Escribiente Circuito) proceda a nombrarlo en el mismo de manera preferente; y siempre y cuando el actor demuestre al momento del posible nombramiento que se encuentra afectado en su salud, conforme a las patologías que lo aquejan y que fueron calificadas para la época de su desvinculación laboral.

Frente al **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda** en armonía con la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial del Distrito Judicial de Pereira** y solo en caso de que no sea posible el reintegro ordenado al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, les corresponde adelantar de manera inmediata las actuaciones necesarias para que se le garantice la permanencia en la vinculación del señor Víctor Manuel Ramírez al sistema de seguridad social en salud y pensiones, mientras no sea afiliado por otro empleador, retorne a su vida laboral como independiente o sea incluido en nómina como beneficiario de la pensión de invalidez, lo que primero ocurra.

Adicionalmente, y teniendo en cuenta la situación de especial protección, por la situación de invalidez y la afectación al mínimo vital, y en vista de que se encuentra en trámite la calificación de la pérdida de capacidad laboral en segunda instancia por parte de la **Junta Nacional de Calificación de Invalidez,** se ordenará a dicha entidad que a más tardar dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la valoración, emita el correspondiente dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral y lo notifique a las partes intervinientes dentro de dicho trámite.

Finalmente, y en caso de que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez sea superior al 50%, y el accionante radique la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez ante la **Administradora Colombiana de Pensiones**, dicha entidad deberá proceder en el término máximo de un mes a expedir y notificar el respectivo acto administrativo que resuelva sobre su derecho pensional.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira,** administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley

RESUELVE:

PRIMERO. - TUTELAR el amparo constitucional solicitado.

SEGUNDO.- ORDENAR al **Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia y en caso de que exista en dicho despacho una vacante en un cargo igual o similar al que fue ocupado por el accionante (Escribiente Circuito) proceda a nombrarlo en el mismo de manera preferente; y siempre y cuando el actor demuestre al momento del posible nombramiento que se encuentra afectado en su salud, conforme a las patologías que lo aquejan y que fueron calificadas para la época de su desvinculación laboral.

TERCERO.- ORDENAR al **Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda** en armonía con la **Dirección Ejecutiva Seccional de la Rama Judicial del Distrito Judicial de Pereira** y solo en caso de que no sea posible el reintegro ordenado al Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, les corresponde adelantar de manera inmediata las actuaciones necesarias para que se le garantice la permanencia en la vinculación del señor Víctor Manuel Ramírez al sistema de seguridad social en salud y pensiones, mientras no sea afiliado por otro empleador, retorne a su vida laboral como independiente o sea incluido en nómina como beneficiario de la pensión de invalidez, lo que primero ocurra

CUARTO. - ORDENAR a la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, que a más tardar dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la presente providencia, realice la valoración, emita el correspondiente dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral, y lo notifique a las partes intervinientes dentro de dicho trámite.

QUINTO. - En caso de que el dictamen proferido por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez en segunda instancia, sea superior al 50% de la Pérdida de Capacidad Laboral, y el accionante radique la solicitud de reconocimiento pensional por invalidez ante la **Administradora Colombiana de Pensiones**, **SE ORDENA** a la **Administradora Colombiana de Pensiones** proceder en el término máximo de un mes a expedir y notificar el respectivo acto administrativo que resuelva sobre su derecho pensional.

SEXTO. - NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes en la forma y términos consagrados en el **Art. 30 del Decreto 2591 de 1991**.

SÉPTIMO. - EN CASO DE SER IMPUGNADA remítase al superior para lo de su competencia **o EN FIRME** la presente decisión, **remítase** de forma electrónica y en los términos del Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020, la presente acción de tutela ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN.**

Los magistrados:

GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

ANA LUCIA CAICEDO CALDERON
Impedida

Firmado Por:

German Dario Goez Vinasco

Magistrado
Sala 003 Laboral
Tribunal Superior De Risaralda

Olga Lucia Hoyos Sepulveda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 4 Laboral
Tribunal Superior De Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9fa1550fa5a9d9ff914d06727a59cb75cdebff64d6c9e2bbd7b1ecfe576050e4
Documento generado en 27/07/2021 12:03:58 PM